



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-360/2024

PARTE PROMOVENTE: Movimiento Ciudadano

PARTES INVOLUCRADAS: Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez, Zenyazen Roberto Escobar García, Guillermo César Sánchez Martínez, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligieron a las diputaciones federales, senadurías y a la presidencia de México. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 10 de mayo, Movimiento Ciudadano⁴ denunció a Zenyazen Roberto Escobar García (Zenyazen Escobar), exsecretario de educación de

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ A través de su representante ante el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.



Veracruz y entonces candidato a diputado federal por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, así como a Cuitláhuac García Jiménez (Cuitláhuac García), gobernador de Veracruz, por la presunta promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos.

3. Lo anterior, con motivo de la pinta de un mural en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) plantel 338, ubicado en Córdoba, Veracruz, en el que se observan las imágenes de las personas denunciadas.
4. **2. Registro y remisión.** El 11 de mayo, la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Veracruz registró la queja⁵ y ordenó remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE, por tratarse de un asunto que involucra al presidente de México, y reservó su admisión.
5. Además, en dicho acuerdo ordenó remitir copia certificada del escrito de denuncia al Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz, para que resolviera lo conducente.
6. **3. Registro y reserva de admisión.** El 15 de mayo, la UTCE registró la denuncia⁶, reservó la admisión y ordenó diligencias de investigación.
7. **4. Trámite en el OPLE.** En la misma fecha, el OPLE radicó la queja⁷ y declaró su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, al no advertir que tuvieran un impacto en el proceso electoral local. El 16 siguiente, remitió la queja a la UTCE.
8. **5. Registro de la queja remitida por el OPLE y acumulación.** El 28 siguiente, la UTCE registró la queja⁸ remitida por el OPLE de Veracruz, reservó la admisión y la acumuló al expediente **UT/SCG/PE/MC/JD16/VER/824/PEF/1215/2024.**

⁵ Con la clave JD/PE/MC/J16/VER/PEF/2/2024.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/MC/JD16/VER/824/PEF/1215/2024.

⁷ Con la clave CG/SE/CD19/PES/MC/128/2024.

⁸ Con la clave UT/SCG/PE/MC/OPL/VER/948/PEF/1339/2024.



9. **6. Admisión y emplazamiento.** El 10 de junio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para el 14 siguiente⁹.
10. **7. Diferimiento.** A fin de garantizar el debido proceso¹⁰, difirió la audiencia para el 20 de junio, al advertir que se omitió notificar al director del CONALEP plantel 338, Guillermo César Sánchez Martínez y a Movimiento Ciudadano.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-360/2024** y, en su oportunidad, lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la pinta de un mural en el CONALEP plantel 338, donde aparecen plasmadas las imágenes de Andrés Manuel López Obrador, presidente de México, Cuitláhuac García, gobernador de Veracruz¹¹ y Zenyazen Escobar, entonces candidato a una diputación federal, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en vulneración a lo previsto en el artículo 134 párrafos 7 y 8 de la constitución federal, ya que dicho mural estuvo visible durante el desarrollo del proceso electoral federal, por lo que pudo tener un impacto en los comicios federales¹².

⁹ Además de las partes quejosa y denunciadas, también emplazó al director del CONALEP plantel 338, Guillermo César Sánchez Martínez, a MORENA, al Partido del Trabajo (PT) y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para determinar su grado de participación y posible responsabilidad.

¹⁰ Folio 658 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Si bien, en principio, este órgano jurisdiccional no es competente para conocer de los hechos atribuidos al gobernador de Veracruz, a fin de no dividir la continuidad de la causa, en este asunto se analizará la infracción atribuida a dicha persona del servicio público. Jurisprudencia 5/2004 de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

¹² Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 447 párrafo 1, inciso e); 470, 475, 476 y 477 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e) y y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencia 25/2015, de rubro:



SEGUNDA. Causales de improcedencia

13. El presidente de la República, Zenzayen Escobar, Guillermo Sánchez y MORENA solicitaron el desechamiento de la queja porque, en su opinión, los hechos denunciados son frívolos.
14. A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque la parte quejosa señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar que las conductas que atribuye a los denunciados son ilícitas¹³, elementos que serán analizados en el apartado correspondiente.

TERCERA. Acusaciones y defensas

15. **Movimiento Ciudadano** expuso en su queja¹⁴:
 - Zenyazen Escobar, entonces secretario de Educación de Veracruz y posterior candidato a diputado federal, realizó promoción personalizada de su imagen junto al presidente de la República y al gobernador de dicha entidad, por lo que, además, utilizaron recursos públicos para dicha propaganda.
16. **Andrés Manuel López Obrador** se defendió así¹⁵:
 - No participó de ninguna forma en los actos denunciados y desconoce los hechos de las quejas presentadas, por lo que ratifica el deslinde que realizó en respuesta al primer requerimiento que le hizo la autoridad instructora.
 - No autorizó la utilización de su nombre, acrónimo, silueta o imagen, en publicidad o propaganda.

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

¹³ Artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción I de la LEGIPE.

¹⁴ Ver escrito en fojas 2 a 9 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁵ Escrito que obra a fojas 628 a 632 del cuaderno accesorio único del expediente.



- No realizó promoción personalizada de alguna persona del servicio público, partido político o candidatura y no participó en la elaboración o colocación de la pinta del mural.
- No aprovechó su cargo como titular del Ejecutivo federal, ni usó recursos públicos a su disposición para influir en la ciudadanía a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.
- No hay pruebas de que haya dispuesto recursos públicos de forma indebida, con el fin de afectar la equidad en algún proceso electoral, ni que haya participado en los hechos denunciados.

17. **Cuitláhuac García** señaló¹⁶:

- Es ilegal la procedencia e instauración del procedimiento, porque no se actualizan los elementos de la propaganda personalizada, ni hay pruebas de que se hayan erogado recursos públicos para la pinta del mural.
- No hay indicios para concluir que hubo alguna afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- No constituye una infracción electoral la probable falta u omisión de algún trámite interno por parte de alguna autoridad educativa que de manera tácita haya consentido la existencia de un mural artístico.
- Niega los hechos denunciados y reitera su deslinde de las infracciones de las que se le acusó, porque no hay pruebas de que haya erogado algún gasto con cargo a la hacienda pública.
- No hay pruebas que acrediten que autorizó, instruyó, contrató o realizó el mural.
- De acuerdo con las actas circunstanciadas que certificaron la existencia del mural, INE/OE/JD16/VER/CIRC/006/2024 e INE/DS/OE/CIRC/494/2024, en él aparecen ocho rostros, pero no nombres y tampoco se advierte que alguno sea del Gobernador de

¹⁶ Folio 787 a 811 del cuaderno accesorio único del expediente, así como escrito de 20 de junio, por el que formuló alegatos, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional en alcance al informe circunstanciado.



Veracruz; esa es sólo una afirmación personal y subjetiva del denunciante. Además, no hay pruebas de que autorizara el uso de su imagen.

- El mural denunciado data, al menos, de junio de dos mil veintitrés, por lo que no guarda relación con el actual proceso electoral.
- Los hechos denunciados no tienen una connotación electoral o fines proselitistas y tampoco buscan posicionar a alguna persona del servicio público, de MORENA o de quienes ahí militan en el proceso electoral federal.
- En caso de que la imagen del mural fuera una representación gráfica del gobernador de Veracruz, no hace referencia a una aspiración personal en el sector público o privado, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones.
- El mural denunciado es un auténtico ejercicio de libertad de expresión, en un contexto artístico, cívico, cultural y educativo, y no puede ser motivo de inquisición judicial.
- Al no existir elementos de convicción para probar fehaciente los hechos denunciados debe operar el principio de presunción de inocencia.

18. **Guillermo Sánchez** mencionó¹⁷:

- Las notas periodísticas y fotografías que presentó Movimiento Ciudadano en su queja no pueden servir de base para instaurar un procedimiento investigador, porque son pruebas técnicas y de ellas no se pueden obtener medios de convicción, sólo indicios.
- La denuncia debe desecharse, porque se promovió una queja con los mismos hechos y sujetos en el expediente JE/PE/MC/J16/VER/PEF/2/2024 ante el Consejo Distrital número 16, que también se desechó ante la inexistencia de pruebas y de hechos que puedan implicar una infracción en materia electoral.

¹⁷ Escrito que obra a fojas 822 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente.



- No ordenó, contrató o solicitó la pinta del mural.
- Consintió la pinta de una obra artística denominada “mural” en las instalaciones del CONALEP plantel 338, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz cuyo objetivo, de acuerdo con los objetivos de la institución, es: *“Promover y desarrollar actividades de orientación educativa, culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando y de la sociedad en general”*.
- En el mural no se hace referencia al Ejecutivo federal, a Cuitláhuac García ni a Zenyazen Escobar.
- No hay datos de personas físicas o morales o entes gubernamentales que hayan diseñado o realizado la pinta del mural.
- El mural refleja la visión del autor, por lo que está imposibilitado a señalar a qué personajes hace referencia.

19. **Zenyazen Escobar** argumentó¹⁸:

- La procedencia e instauración del procedimiento es ilegal, porque no se advierten infracciones de índole electoral, ya que no hay indicios de afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- No constituye una infracción electoral la probable falta u omisión de algún trámite interno por parte de alguna autoridad educativa que de manera tácita haya consentido la existencia de un mural artístico.
- Niega los hechos denunciados y se deslinda de las presuntas infracciones que se le atribuyen.
- No hay pruebas de que haya erogado algún gasto con cargo a la hacienda pública.

¹⁸ Escrito que obra a fojas 610 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente, así como escrito de 25 de junio, por el que formuló alegatos, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional en alcance al informe circunstanciado.



- No hay certeza de que la imagen plasmada en el mural sea él; ésta es sólo una afirmación personal y subjetiva del denunciante.
- En caso de que la imagen del mural fuera él, no hace referencia a una aspiración personal en el sector público o privado, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones que ostentó como secretario de Educación. Tampoco alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral o proceso de selección de candidaturas de algún partido político.
- El mural denunciado data, al menos, de junio de 2023, por lo que no guarda relación con el actual proceso electoral.
- Además, es un auténtico ejercicio de libertad de expresión, en un contexto artístico, cívico, cultural y educativo, y no puede ser motivo de inquisición judicial.
- En la realización del mural no se emplearon recursos públicos y ni siquiera se promocionó como publicidad o propaganda política.

20. **MORENA** dijo¹⁹:

- Movimiento Ciudadano no denunció a MORENA, por lo que no se justifica el emplazamiento.
- No tiene responsabilidad del actuar de los servidores públicos denunciados.

21. El **PT** expuso²⁰:

- Los hechos denunciados son manifestaciones culturales que están en el rango de la libertad de expresión.
- Quienes aprobaron la pinta del mural fueron servidores públicos y no tienen relación con el partido político, por lo que no se le puede responsabilizar de su actuar.

¹⁹ Escrito que obra a fojas 634 a 651 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁰ Escrito que obra a fojas 652 a 654 del cuaderno accesorio único del expediente.



22. El **PVEM** sostuvo²¹:

- No se le puede imputar por falta al deber de cuidado, porque no tiene calidad de garante del presidente de la República, el gobernador de Veracruz y el exsecretario de educación estatal.
- Tampoco existe un beneficio para el PVEM.

CUARTA. Hechos y pruebas²²

23. De las constancias del expediente se acreditó:

- La existencia del **mural** denunciado, que se analizará en el estudio de fondo²³.
- Dicho mural se encuentra en una pared al interior del CONALEP plantel 338, en Córdoba, Veracruz.
- El responsable del inmueble es el director del plantel, Guillermo Sánchez.
- El mural se inauguró en mayo de dos mil veintitrés²⁴.
- Zenyazen Escobar participó como candidato a diputado federal por mayoría relativa, por el distrito 16 con cabecera en Córdoba, Veracruz, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, PT y PVEM, en el proceso electoral federal 2023-2024.

QUINTA. Caso por resolver

24. Esta Sala Especializada debe determinar:

- Si el mural pintado en el CONALEP plantel 338 constituyó promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac

²¹ Escrito que obra a fojas 564 a 581 del cuaderno accesorio único del expediente.

²² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²³ La autoridad instructora certificó el contenido del mural en las actas circunstanciadas visibles en las fojas 13 y 177 del cuaderno accesorio único del expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 461 de la LEGIPE.

²⁴ Así lo reconoció Guillermo Sánchez, director del plantel educativo, al comparecer al procedimiento.



García y Zenyazen Escobar, y si para su realización se usaron recursos públicos.

- Si MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, faltaron a su deber de cuidado.

SEXTA. Marco normativo

Promoción personalizada

25. El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, **imágenes**, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública²⁵.
26. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.²⁶
27. En línea con esto, también ha definido²⁷ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
28. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos

²⁵ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

²⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁷ Expediente SUP-RAP-43/2009.



elementos²⁸:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

✚ **Uso indebido de recursos públicos**

29. Asimismo, el artículo 134 constitucional, en su párrafo séptimo, establece como obligación de las personas del servicio público aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos que están bajo su responsabilidad, y mantener su actuar de forma imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia electoral.
30. La reforma a dicho artículo constitucional incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. Así, la reforma enfatizó 3 aspectos:
 - Impedir el uso del poder público a favor o contra cualquier partido, fuerza política o candidatura a un cargo de elección popular.
 - Prohibir el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y en la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

²⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.



- Exigir a quienes ocupan un cargo público imparcialidad en las contiendas electorales, para que usen los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.
31. El artículo 449 de la LGIPE prevé que la obligación de las personas del servicio público de acatar el principio de imparcialidad también se refiere a conductas que pudieran implicar propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, o que se traduzca en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
 32. Dicha prohibición tiene como propósito que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, que puedan afectar la contienda electoral.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

33. Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁹.
34. La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público³⁰.

SÉPTIMA. Análisis del caso

35. Recordemos que, en el caso, Movimiento Ciudadano denunció que con motivo del mural pintado en el CONALEP 338, de Córdoba, Veracruz, Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García, Zenyazen Escobar y Guillermo Sánchez,

²⁹ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos

³⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."



incurrieron en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo que, en su opinión, vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal.

36. Como se señaló previamente, la autoridad instructora acreditó la existencia del mural denunciado³¹:



Promoción personalizada

37. Veamos si se acreditan o no los elementos de la promoción personalizada atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García, Zenyazen Escobar y Guillermo Sánchez, respecto de la pinta del mural.

Elemento personal

38. Si bien al comparecer al procedimiento, Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García y Zenyazen Escobar señalaron que no autorizaron, ni solicitaron la pinta del mural con sus imágenes, los medios de prueba aportados por la parte quejosa y recabados por la autoridad instructora nos permiten llegar a la conclusión de que algunos de los rostros plasmados en el mural corresponden a dichas personas del servicio público.

³¹ Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2024, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible en los folios 177 a 180 del cuaderno accesorio único del expediente.



39. Esto es así, pues la UTCE certificó³² la existencia y contenido de 3 notas periodísticas de diversos medios de comunicación digital³³, las cuales, analizadas conforme a las directrices de la jurisprudencia electoral³⁴, dan certeza de que en el mural realizado en el CONALEP 338 se plasmó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García y Zenyazen Escobar.
40. Lo anterior, al tratarse de notas informativas coincidentes en lo sustancial, realizadas por diferentes personas autoras y órganos de información, como se muestra enseguida:

Imagen representativa

263



EXPEDIENTE: INE/DS/OE/567/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/494/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/2023/jun/14/pintan-a-gobernador-de-veracruz-en-mural-de-escuela-493739.html>



Se da fe que la página de internet pertenece a "El Diario de Chihuahua", en la que se visualiza una nota periodística, donde se percibe un (1) cintillo con las siguientes referencias: "Inicio", "Local", "Nacional", "Estado", "Estados Unidos", "Mundo", "Economía", "Deportes", "Espectáculos", "Opinión", "El Paso" y "Clasificado". Con el siguiente título y subtítulo que a la letra anuncia: -----

³² Acta circunstanciada visible en el folio 262 a 272 del cuaderno accesorio único del expediente. La autoridad certificó 11 ligas electrónicas; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que únicamente se trata de 3 notas periodísticas distintas.

³³ 1. <https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/2023/jun/14/pintan-a-gobernador-de-veracruz-en-mural-de-escuela-493739.html>. 2. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/mural-en-nuevo-conalep-de-cordoba-destaca-lucha-por-la-educacion-director-389529.html>. 3. <https://xeu.mx/estado-de-veracruz/1276102/pintan-a-cuitlahuac-amlo-y-zenyazen-en-mural-de-escuela>.

³⁴ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".



*Nacional Miércoles 14 Jun 2023, 06:41

Pintan a Gobernador de Veracruz en mural de escuela

El Gobernador Cuitláhuac García develó ayer su propio mural, en el que aparece el Secretario de Educación Zenyazen Escobar

Agencia Reforma

Seguido de una (1) imagen donde hacen destacar a dos (2) personas de género masculino, la primera de compleción robusta, tez clara, cabello corto oscuro, con barba y bigote, vistiendo una camisa blanca y pantalón beige; la segunda de compleción media, tez clara, cabello corto entrecano, vistiendo una camisa blanca y pantalón azul, ambos se encuentran en lo que parece ser un evento público, se procede a la transcripción de la nota como se consta a continuación: -----



Córdoba, México.- Junto a los rostros del Presidente Andrés Manuel López Obrador y el de Heberto Castillo, político mexicano socialista, fue inmortalizada la imagen de Cuitláhuac García Jiménez en un mural del primer edificio del plantel 338 del Conalep, ubicado en Córdoba, Veracruz.

Además, se observó que a un costado de esta triada, también se ilustró la imagen del Secretario de Educación, el cordobés Zenyazen Escobar García, así como el logotipo de su movimiento magisterial.

El Mandatario estatal resaltó que se trata de una de las 4 mil obras que se han realizado en su Administración, lo cual se trata de un "récord" estatal.

Mediante dinámicas de pregunta-respuesta, el Mandatario estatal prometió tabletas a los alumnos que respondieran la trivía.

Una de las preguntas fue "¿Quién es el señor de lentes que está ahí en el mural?", dijo mientras señalaba la pintura.

"Gilberto Castillo", respondió una joven; "Heriberto Castillo", respondió el segundo participante; "El ingeniero Heberto Castillo", atinó la tercera alumna en participar."

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

2. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/mural-en-nuevo-conalep-de-cordoba-destaca-lucha-por-la-educacion-director-389529.html>



Se da fe que la página de internet pertenece a "www.alcalorpolitico.com EL PODER DE LA VERDAD", en la que se visualiza una nota periodística, donde se percibe un cintillo con las siguientes referencias: "Al Calor Deportivo", "Tianguis Virtual", "ennomina.com", "Viva la Farándula", "Nota Roja", Telecliv.tv, "Quierodisfrutar", "Cartelera de cine" y "Notas por fecha", seguido del siguiente título y subtítulo que a la letra se anuncia: -----

"Sección: Estado de Veracruz

Mural en nuevo CONALEP de Córdoba destaca lucha por la educación: Director

- Por ello, junto a AMLO, Heberto Castillo y el Gobernador, incluye al secretario de Educación, Zenyazen



EXPEDIENTE: INE/DS/OE/567/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/494/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Escobar, explicó, Guillermo César Sánchez

- Ingenio donó el terreno y se incluye el cultivo de la caña; la panorámica del Pico de Orizaba y Los Portales de la ciudad

Adriana Luna CÓRDOBA, VER. 15/06/2023*

Seguido de una (1) imagen de lo que parece ser un mural y/o pintura, donde destacan tres personas de género masculino, rodeados de diversas imágenes, se procede a la transcripción de la nota como consta a continuación: --



El mural plasmado en el plantel del CONALEP 336 ubicado en esta ciudad es una muestra de la lucha por la educación y que específicamente en esta institución se inició hace 10 años por el ahora secretario de Educación Zenyazen Escobar García, así lo señaló Guillermo César Sánchez Martínez, director de esta escuela.

El simbolismo que tiene el mural que fue ilustrado por el cordobés Carlos David Martínez Chávez contiene los siguientes elementos: un cortador de caña debido a que el predio donde está la escuela fue donado por el grupo Beta San Miguel propietario de ingenios azucareros, una taza de café que es tradición de Córdoba, el volcán Citlaltépetl (Pico de Orizaba) cuyas aguas abastecen los ríos de la zona centro, la paloma de la paz y los portales de Córdoba que también son emblemáticos de la ciudad.

Aunado a estos también contiene los elementos de ciencia y tecnología, parte de la esencia de este bachillerato.

Lo que destaca también es un grupo de maestros que representan la lucha que iniciaron hace 10 años para que hubiera un plantel en esta ciudad, entre ellos figura el secretario de Educación de Veracruz, Zenyazen Escobar García.

En la parte alta del mural fueron plasmadas las imágenes del gobernador Cuitláhuac García Jiménez, del ingeniero Heriberto Castillo Martínez -quien fue un luchador social, ingeniero innovador y que ha aportado mucho a la sociedad con sus conocimientos- y junto a ellos la del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que el muralista Carlos David Martínez Chávez elaboró este mural en aproximadamente 25 días y quedó listo para la inauguración del nuevo edificio.

Actualmente también se está encargando de elaborar un mural en la Secretaría de Educación de Veracruz en la Capital del Estado."

FIN DE LO PERCIBIDO.

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/567/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/494/2024

3. <https://xeu.mx/estado-de-veracruz/1276102/pintan-a-cuitlahuac-amlo-y-zenyazen-en-mural-de-escuela>



Se da fe que la página de internet pertenece a "xeu NOTICIAS", en la que se visualiza una nota periodística, donde se perciben en la parte superior, dos cintillos con las siguientes referencias: "PORTADA", "VERACRUZ", "BOCA DEL RÍO", "ESTADO", "NACIONAL", "INTERNACIONAL", "DEPORTES", "POLICIACA", "ESPECTÁCULOS", "SOCIEDAD", "TECNOCIENCIA", y "AL MINUTO", "FINANZAS", "DESTACADAS", "VIRAL", "VIDEOS", "OPINIÓN", "SONDEO", "ELECCIONES" Y "DEBATES", seguido del siguiente título o encabezado que a la letra se anuncia: ---

"Portada / Noticias / Estado de Veracruz

Pintan a Cuitláhuac, AMLO y Zenyazen en mural de escuela"



Seguido de una (1) imagen de un edificio, que muestra un mural y/o pintura, donde destacan tres (3) personas de género masculino, rodeados de diversas imágenes, se procede a la transcripción de la nota como consta a continuación: -----



265



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/567/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/494/2024

*Miércoles 14 junio 2023 6:43 AM
Por: Daniela Ovalle

El gobernador Cuitláhuac García Jiménez compartió imágenes de un mural en el que fue pintado junto con el presidente Andrés Manuel López Obrador y el secretario de Educación Zenyazen Escobar.

El mural se encuentra ubicado en el plantel del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep) del municipio de Córdoba, Veracruz.

A través de sus redes sociales, destacó:

"Inauguramos las nuevas instalaciones del CONALEP en Córdoba; después de muchos años de desarrollar sus actividades en escuelas prestadas por fin la comunidad estudiantil y docente contará con un plantel propio, equipado, moderno y funcional.

Nos llena de orgullo decirlo, tenemos #RécordDeObras 100

Además aprovechamos para reconocer a alumnos destacados que representan a Veracruz con proyectos educativos en distintas partes del mundo y del país."



Cuitláhuac García Jiménez

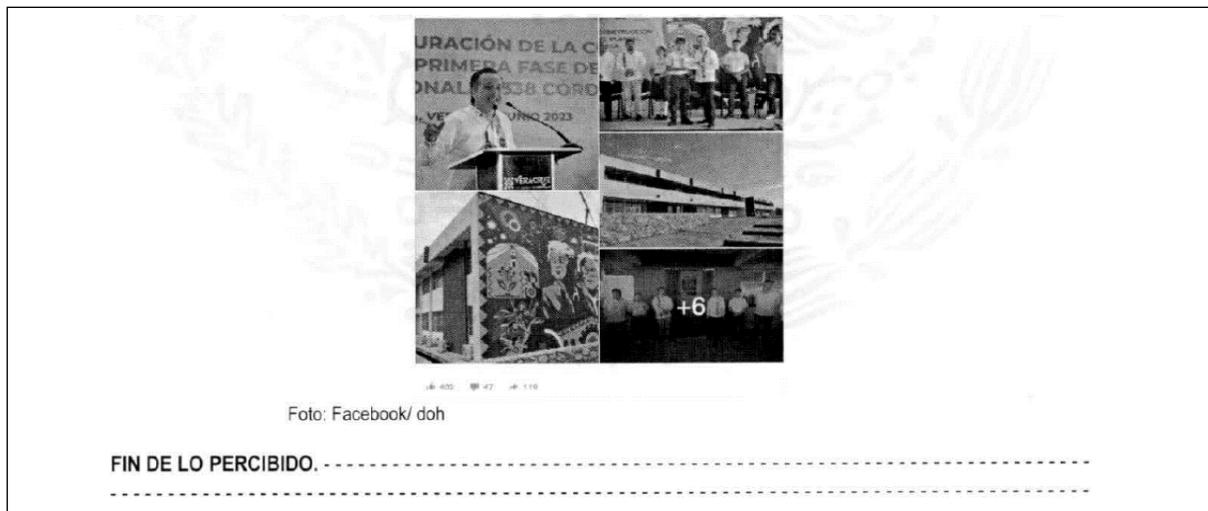
hace aproximadamente 11 meses



Inauguramos las nuevas instalaciones del CONALEP en Córdoba; después de muchos años de desarrollar sus actividades en escuelas prestadas por fin la comunidad estudiantil y docente contará con un plantel propio, equipado, moderno y funcional.

Nos llena de orgullo decirlo, tenemos #RécordDeObras

Además aprovechamos para reconocer a alumnos destacados que representan a Veracruz con proyectos educativos en distintas partes del mundo y del país.



41. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se **acredita** el elemento personal de la infracción denunciada, respecto de Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García y Zenyazen Escobar.
42. No obstante, dicho elemento no se acredita respecto de Guillermo Sánchez, director del CONALEP 338, en Córdoba, Veracruz, en tanto que no hay elementos de los que se pueda desprender que en el mural denunciado también se plasmó su retrato o que se hiciera alusión a su nombre, para promover su imagen, logros o acciones en su carácter de funcionario público.

Elemento temporal

43. Aun cuando en el momento en que se dio a conocer el mural (mayo 2023) no había iniciado el proceso electoral federal, este órgano jurisdiccional considera que sí pudo haber una afectación a dichos comicios, dado que, como se acreditó, la pinta continuó visible durante el desarrollo del proceso (en el cual Zenyazen Escobar participó como candidato a diputado federal).
44. Por tanto, se acredita el elemento temporal.

Elemento objetivo

45. En el mural no se plasmó ninguna frase o expresión lingüística, por lo que no contiene la mención de programas, acciones o logros de gobierno específicos de Andrés Manuel López Obrador, titular del Ejecutivo federal; de Cuitláhuac García, gobernador de la entidad; de Guillermo Sánchez, director del



CONALEP 338, en Córdoba, Veracruz, ni de Zenyazen Escobar, en su carácter de secretario de educación en la entidad, que pudieran haber generado un impacto en el proceso electoral federal.

46. En ese sentido, no se advierte que los elementos gráficos plasmados en la pintura artística tuvieran como propósito enaltecer o resaltar las obras o acciones realizadas por las personas denunciadas en su carácter de servidoras públicas, a fin de generar aceptación o adhesión o apoyo por parte de la ciudadanía, de frente al proceso electoral federal 2023-2024, máxime que no se realizó en un lugar visible para el público en general, sino dentro de un plantel educativo, en principio, de acceso restringido a la comunidad estudiantil.
47. Por tanto, **no se configura** este elemento de la infracción.
48. En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos de la infracción analizada es **inexistente** la promoción personalizada atribuida a las personas del servicio público denunciadas.

Uso indebido de recursos públicos

49. De las pruebas aportadas por el quejoso y de la investigación realizada por la autoridad instructora no se obtuvo elemento para acreditar que se emplearon recursos públicos locales del gobierno de Veracruz o asignados al plantel educativo para la pinta del mural. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que Zenyazen García no usó financiamiento de campaña para la realización de la pintura artística³⁵.
50. De ahí que tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, al gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García, al entonces candidato a diputado federal y exsecretario de educación de la entidad, Zenyazen Escobar, así como al director del CONALEP 338, en Córdoba, Veracruz, Guillermo Sánchez.

Falta al deber de cuidado (culpa invigilando)

³⁵ Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización INE/UTF/DA/20815/2024. Visible en la foja 242 del cuaderno accesorio único.



51. Aun cuando las infracciones atribuidas a Zenyazen Escobar (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) resultaron inexistentes, en el caso, no se podría atribuir responsabilidad a MORENA, PT y PVEM respecto de dichas infracciones, en tanto que, la jurisprudencia electoral precisa que los partidos políticos no son responsables por las conductas de personas de su militancia cuando actúan en calidad de personas del servicio público³⁶.
52. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, presidente de México, Cuitláhuac García Jimenéz, gobernador del Estado de Veracruz, Zenyazen Roberto Escobar García, entonces candidato a diputado federal y exsecretario de educación de dicha entidad, y a Guillermo César Sánchez Martínez, director del CONALEP 338, en Córdoba, Veracruz.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, en los términos expuestos en este fallo.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

³⁶ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-360/2024³⁷

Emito este voto respetuosamente, porque discrepo de la determinación de la mayoría consistente en determinar la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la pinta del siguiente mural en el plantel 338 del CONALEP en Córdoba, Veracruz:



Comparto lo sostenido en la sentencia relativo a que en el expediente obran suficientes elementos de prueba que nos permiten concluir la acreditación de los siguientes elementos de la **promoción personalizada**:

- I. **Elemento personal.** En el mural se reprodujeron los rostros del presidente de la República, del gobernador de Veracruz y del exsecretario de educación en dicha entidad federativa, Zenyazen Escobar, quien posteriormente compitió por una diputación federal en el distrito 16 de ese estado, con cabecera en Córdoba y fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (MORENA, PVEM y PT).
- II. **Elemento temporal.** Si bien el mural se pintó y dio a conocer antes del inicio del proceso electoral federal (mayo 2023), permaneció

³⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



visible durante el mismo, lo cual lo hizo susceptible de generar la infracción involucrada.

Sin embargo, discrepo de la calificación que la mayoría realizó del **elemento objetivo** de la infracción, el cual determinó que no se acreditaba en la causa, esencialmente porque:

- El mural no contiene frases o expresiones lingüísticas que destaquen acciones o logros de gobierno de las personas ahí representadas.
- El propósito no fue exaltar obras o acciones de personas servidoras públicas para generar aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía.
- El mural no estaba visible al público en general, sino sólo al del plantel educativo.

En términos generales, mi disenso radica en que en la sentencia se dejaron de observar distintos elementos relevantes para proveer sobre la probable actualización de la promoción personalizada que, de haber sido atendidos, habrían llevado a tener por configurada la infracción, como muestro a continuación:

Análisis contextualizado del mural. El hecho de que dicha expresión artística se colocara en una pared del plantel educativo genera, por sí mismo, una identificación entre las personas servidoras públicas cuyos rostros ahí se plasmaron.

Ello debe analizarse de manera contextualizada con el hecho de que, en las notas periodísticas que se detallan en la propia sentencia, hay coincidencia en señalar que la construcción de ese plantel era el resultado de una lucha que inició diez años atrás el entonces secretario de educación, Zenyazen Escobar, para su construcción en Córdoba, lo cual genera una identificación directa entre el entonces servidor público la acción de construcción señalada y adquiere relevancia si se toma en cuenta que la propia persona compitió para ser diputado federal el distrito 16 ubicado en esa ciudad.

En las propias notas periodísticas que se identifican en la sentencia hay coincidencia en señalar que la construcción de dicho plantel es el resultado de



obras cumplidas por el gobierno estatal que encabeza el gobernador cuya imagen también aparece en el mural, por lo cual también era posible realizar la asociación de su construcción por parte de dicho servidor público.

Autorización para la pinta. El director del plantel en comento admitió haber consentido la pinta del mural en el plantel, por lo cual estamos ante el actuar de una persona servidora pública susceptible de beneficiar a Zenyazen Escobar, cuyo rostro fue plasmado en el mismo y que, al momento de la denuncia que inició este procedimiento, ya competía por la diputación federal citada.

Identificación ideológica o como parte de un mismo movimiento. El análisis integral del mural permite poner de manifiesto que tanto el presidente de la República como el gobernador de Veracruz, cuyos rostros ahí se plasmaron, accedieron a su cargo postulados por el mismo partido político (MORENA), condición que también se replica en el caso de Zenyazen Escobar, cuya candidatura a una diputación federal se postuló por el mismo partido como integrante de una coalición, lo cual supone que la obra de gobierno consistente en la construcción de dicho plantel también se asoció con la cohesión o identificación ideológica de las personas cuyos rostros ahí se plasmaron.

Ubicación del mural. En la sentencia se señala que el mural no estaba visible al público en general, sino sólo al del plantel educativo, como un elemento tendente a desestimar la acreditación de la infracción, lo cual no comparto, porque el simple hecho de que el mismo estuviera disponible a la vista de la comunidad educativa (alumnado, plantilla docente, personal administrativo) es suficiente para tener por acreditada su difusión pública en un edificio igualmente público y, por tanto, para tener por acreditada la infracción.

Ello, aunado a que en el expediente obra el acta circunstanciada INE/OE/JD16/VER/CIRC/006/2024 del quince de marzo, en la que personal del INE detalló que el mural era visible desde fuera del portón de entrada al plantel, por lo cual no era necesario ingresar al mismo para advertir su contenido y, por tanto, fue susceptible de ser conocido por todas las personas que pudieran haber transitado por fuera del mismo.

Con base en lo expuesto, considero que sí se acreditaba el **elemento objetivo**



de la **promoción personalizada** y, por tanto, la referida infracción, aunado a que, el hecho de que el referido mural se ubicara en una de las paredes del plantel educativo en comento generó el uso indebido de recursos materiales, por lo cual también debió determinarse la existencia del **uso indebido de recursos públicos**.

Por lo expuesto, emito este **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.